

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-63/2015

**ACTOR:** ELISEO ROSALES  
AVALOS

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** para acordar, los autos del juicio electoral al rubro indicado, formado con motivo de la “queja por violación a derechos constitucionales” presentada por Eliseo Rosales Ávalos, candidato independiente a diputado federal por el 24 distrito del Distrito Federal, por conducto de su representante María Laura del Carmen Rosales Ávalos, contra de actos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la distribución de los promocionales en radio y televisión de los partidos políticos y candidatos independientes para el periodo de campaña electoral, de los procesos electorales federal y local en el Distrito Federal.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados el los actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**SUP-JE-63/2015  
ACUERDO DE SALA**

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**2. Reglamento de Radio y Televisión.** En sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de Radio y Televisión de dicho instituto.

**3. Aprobación de pautas de transmisión.** El tres de diciembre siguiente, en su décima primera sesión especial, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local dos mil catorce- dos mil quince, en el Distrito Federal, mediante el acuerdo **INE/ACRT/24/2014**.

**4. Modificación a las pautas de transmisión.** Mediante acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil quince, el citado Comité de Radio y Televisión, aprobó la modificación de las pautas de transmisión aprobadas mediante acuerdo **INE/ACRT/24/2014**, en el Distrito Federal, por el posible registro de candidatos independientes.

**5. Solicitud de información sobre distribución de spots.** Mediante oficio del pasado trece de abril, el actor solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del

Instituto Nacional Electoral, le informara el número de spots de radio y televisión que le correspondían como candidato independiente a diputado federal por el 24 distrito electoral del Distrito Federal, conforme con la normativa aplicable, y que se incluyeran las pautas de distribución de los mismos.

El actor señala que no se le ha dado respuesta.

**6. Distribución de spots.** El actor aduce que consultó la siguiente dirección electrónica del Instituto Nacional Electoral: <http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPolíticos/PartidosCandidatosySusCampanias/MensajesRadioyTelevisión/PautaVigente/>, y advirtió que en la parte que corresponde a información del Distrito Federal, se advierte un archivo en Excel en el que se aprecia, lo que considera, la distribución desproporcionada e inequitativa de los promocionales que se distribuyen de manera equitativa, ya que se asignaron como candidato independiente únicamente treinta y un promocionales, cuando a los partidos políticos se les asignan, a cada uno, sesenta y tres.

**7. Consulta al Instituto Nacional Electoral.** Por lo anterior, dice el actor que acudió con personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para obtener una explicación sobre la forma en que se distribuyeron los promocionales para el candidato independiente, obteniendo como respuesta que dicha distribución está fundamentada en el artículo 15, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión.

**II. Juicio electoral.** A fin de impugnar dicha distribución de

**SUP-JE-63/2015**  
**ACUERDO DE SALA**

promocionales, María Laura del Carmen Rosales Ávalos, ostentándose como representante de Eliseo Rosales Ávalos, quien es candidato independiente a diputado federal por el 24 distrito electoral del Distrito Federal, promovió el presente medio de impugnación el pasado cuatro de mayo.

**1. Trámite y sustanciación.** El ocho de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **INE-DEPPP/STCRT/2767/2015**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual remitió el expediente administrativo formado con motivo del juicio ciudadano promovido por el actor, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**2. Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JE-63/2015**, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acuerde lo que en Derecho proceda y, en su caso, sustancie el procedimiento respectivo para proponer a la Sala Superior la resolución que corresponda.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**

Lo anterior, obedece a que en el particular, se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente para resolver la controversia planteada.

Por tanto, resulta evidente que lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia, debiendo ser el Pleno de esta Sala Superior la que emita la decisión que en Derecho proceda.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

SUP-JE-63/2015  
ACUERDO DE SALA

**SEGUNDO. Procedencia del juicio del ciudadano y reencauzamiento**

**a. Procedencia del juicio ciudadano**

Del análisis integral del juicio electoral al rubro identificado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que la vía idónea para sustanciar y resolver la controversia planteada, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a la calidad que ostenta el ciudadano actor y el derecho que aduce le ha sido vulnerado.

Para evidenciar lo anterior, conviene tener presente la prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII de la Constitución General de la República.

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

**V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en lo que interesa,

en torno al recurso de apelación y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo siguiente:

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

**Artículo 80**

**1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:**

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[...]

De las hipótesis normativas que anteceden, se observa la que dispone la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la supuesta violación a su derecho de votar y ser votado, por la errónea interpretación de la autoridad electoral responsable de la normativa electoral de los partidos políticos y candidatos independientes para el periodo de campaña electoral, de los procesos electorales federal y local en el Distrito Federal, el actor está legitimado para promover dicho juicio.

**SUP-JE-63/2015**  
**ACUERDO DE SALA**

En el particular, el actor aduce la violación a sus derechos constitucionales por actos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, relacionados con la distribución de aquellos promocionales que se reparten de manera igualitaria entre los partidos políticos, y de los cuales participan los candidatos independientes, ya que en su concepto resulta inequitativa y desproporcional, derivado de la interpretación que del artículo 15 del Reglamento de Radio y Televisión, realiza la responsable.

De lo anterior, se puede observar que, dada su calidad de candidato independiente, así como la materia de impugnación, la asignación de los promocionales en medios de comunicación electrónicos, el actor alega la vulneración a su derecho fundamental de ser votado, ya que a su juicio, no se le garantiza ni propicia las condiciones de equidad e igualdad para el acceso a esos medios de comunicación como candidato independiente, lo cual lo deja en clara desventaja frente a los candidatos de los partidos políticos, perjudicando la posibilidad de ganar en las elecciones.

En este orden de ideas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el medio de impugnación idóneo y procedente para esta Sala Superior conozca y resuelva el presente asunto, en el entendido que se controvierten actos que se imputan a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicho instituto, lo que determina competencia a esta Sala Superior, de conformidad con los artículos 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la ley adjetiva antes mencionada.

Por tanto, dado que tanto el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Norma Fundamental Federal, así como el 79 y 80 apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén el medio de impugnación específicamente concebido para la tutela judicial de los derechos político-electorales del ciudadano, se estima que el juicio ciudadano es la vía idónea para la sustanciación de la controversia planteada por el actor.

**b. Reencauzamiento**

Conforme con lo razonado, el presente juicio electoral debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículos 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque, como se señaló, el actor, en su calidad de candidato independiente, controvierte la asignación de los promocionales en medios de comunicación electrónicos que realizó la autoridad administrativa electoral para el Distrito Federal, alegando la vulneración a su derecho fundamental de ser votado, al no garantizársele las condiciones de equidad e igualdad en el acceso a esos medios de comunicación, lo cual, a su juicio, lo deja en clara desventaja frente a los candidatos de los partidos políticos, perjudicando la posibilidad de ganar en las elecciones.

**SUP-JE-63/2015  
ACUERDO DE SALA**

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia, **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del juicio en el que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que se hagan las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, se deberán devolver los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el juicio electoral en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1/97. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

**SEGUNDO.** Se ordena **remitir** el expediente del juicio electoral al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, por **correo electrónico** a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JE-63/2015  
ACUERDO DE SALA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**